

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 1 de octubre de 2006.

LEY FORESTAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBRANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 26.-

LEY FORESTAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio estatal en materia forestal.

Artículo 2. El diseño, la interpretación y la aplicación de los actos o normas en materia forestal, deberán ajustarse a los principios, normas y valores del estado humanista, social y democrático de derecho que establece la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 3. Esta ley tiene por objeto propiciar en la sociedad la cultura forestal, regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo, así como desarrollo tecnológico, la investigación forestal y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del Estado de Coahuila y de sus municipios, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

Artículo 4. Son objetivos de esta ley:

- I.** Promover la organización, capacidad operativa, integridad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y de sus municipios, para el desarrollo forestal sustentable;
- II.** Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;
- III.** Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales estatales y municipales, así como la ordenación y el manejo forestal;
- IV.** Recuperar y desarrollar los recursos forestales en terrenos preferentemente forestales, para que se cumpla con la función de conservar suelos y aguas;

- V. Apoyar la contribución de la actividad forestal a la protección y conservación de los ecosistemas;
- VI. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;
- VII. Promover la incorporación de las actividades forestales y rurales en el Estado;
- VIII. Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sustentable, evitando en todo caso que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole, afecte su permanencia y potencialidad;
- IX. Establecer y regular las facultades para llevar a cabo las auditorías técnicas preventivas forestales;
- X. Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales;
- XI. Estimular las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales, atendiendo los lineamientos adoptados por la Federación;
- XII. Regular la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales;
- XIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;
- XIV. Promover la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;
- XV. Promover la instalación de la ventanilla única de atención institucional en el Gobierno del Estado, así como en sus municipios, para los usuarios del sector forestal;
- XVI. Propiciar la productividad en la cadena forestal;
- XVII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines y leyes relacionadas con el sector forestal;
- XVIII. Apoyar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;
- XIX. Garantizar la participación ciudadana y de las comunidades indígenas en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de los mecanismos pertinentes;
- XX. Promover instrumentos de apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal y dinamizar el desarrollo rural;
- XXI. Impulsar el desarrollo de la empresa forestal y de las comunidades indígenas en el Estado;
- XXII. Promover la incorporación y aplicación de servicios técnicos forestales para la evaluación, manejo sustentable, aprovechamiento, industrialización, comercialización y conservación de los recursos forestales;
- XXIII. Promover la creación, administración y funcionamiento de áreas naturales protegidas;
- XXIV. Promover la capacitación para el manejo forestal sustentable;

- XXV.** Contribuir al funcionamiento y efectividad del sistema integral forestal nacional, regional, estatal y municipal, y
- XXVI.** Impulsar la regulación en materia de impacto ambiental relacionada con la actividad forestal.
- (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2013)*
- XXVII.** Impulsar el desarrollo de sector forestal del Estado, mediante el manejo adecuado de los recursos forestales, incluyendo las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable;
- (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2013)*
- XXVIII.** Asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los coahuilenses, a través de la aplicación de la silvicultura en los aprovechamientos de los recursos forestales en forma sustentable;
- (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2013)*
- XXIX.** Promover los bienes y servicios ambientales para contribuir a la fijación de carbono, la protección y conservación de los recursos hídricos y mantener la biodiversidad y belleza escénica de los ecosistemas forestales, y
- (ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2013)*
- XXX.** Dotar de mecanismos de coordinación y cooperación a las instituciones Estatales y Municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines para la vigilancia, conservación y regulación del aprovechamiento y uso de los recursos forestales.
- (ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)*
- XXXI.** Impulsar el desarrollo ambiental mediante una política ecológica transversal y promover la creación de corredores verdes y espacios dedicados a fines forestales y de preservación de nuestra flora.

Artículo 5. Para los efectos correspondientes, se declaran de utilidad pública:

- I.** La conservación, protección, desarrollo y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;
- II.** La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales;
- III.** La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;
- IV.** La protección y conservación de los ecosistemas que permita mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica, y
- V.** La protección y conservación de las zonas que sirvan de hábitat o refugio a fauna y/o flora en peligro de extinción, incluidas las áreas naturales protegidas y/o ecosistemas en riesgo.

Artículo 6. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio estatal, corresponde a los ejidos, comunidades indígenas, personas físicas o morales, o en su caso, a los municipios, Estado y Federación, que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen.

Los procedimientos establecidos por esta ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 7. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones contenidas en el reglamento de la presente ley y en forma supletoria la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA

Artículo 8. Además de la terminología empleada contenida en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Consejo Estatal Forestal:** El órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.
 - II. **CONAFOR:** Comisión Nacional Forestal.
 - III. **Degradación del suelo:** El proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que consiste en la disminución de la capacidad presente y/o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana.
 - IV. **Erosión del Suelo:** Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento.
 - V. **Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - VI. **Inventario Forestal y de Suelos:** El documento cuyo contenido consiste en datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.
 - VII. **Leña:** Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja.
 - VIII. **Ley:** La Ley Forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - IX. **Ley General:** La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
 - X. **Manejo Forestal:** El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto la ordenación, cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales de un ecosistema forestal, teniendo en cuenta los principios ecológicos, el funcionamiento integral y la interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma.
 - XI. **Ordenamiento Forestal:** Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.
 - XII. **Protección Forestal:** Conjunto de disposiciones legales y medidas de prevención y corrección que tienen por objeto evitar calamidades o catástrofes forestales.
- (REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2008)
- XIII. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente.
 - XIV. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.
 - XV. **Sistema Estatal de Información Forestal:** Aquél que contiene la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, mismo que estará disponible al público para su consulta.

- XVI. Veda Forestal:** Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 9. Las atribuciones gubernamentales, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales que son objeto de esta ley, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace la presente ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los municipios deberán celebrar convenios entre ellos y/o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente ley.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 10. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN 1 DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 11. Corresponden al Gobierno del Estado, las facultades siguientes:

- I. Impulsar, en el ámbito de su competencia, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de los municipios;
- II. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- III. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, reforestación, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;
- V. Promover, en coordinación con la Federación, los programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

- VII.** Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y los municipios en materia de prevención, detección, capacitación, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales, en congruencia con los programas nacionales respectivos;
- VIII.** Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- IX.** Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;
- X.** Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito de competencia;
- XI.** Promover y apoyar la prestación de servicios técnicos forestales, asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XII.** Realizar auditorías técnicas preventivas por sí mismo o a través de terceros autorizados, con la finalidad de promocionar e inducir el cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal;
- XIII.** Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XIV.** Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;
- XV.** Brindar atención, de forma coordinada con el Gobierno Federal y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
- XVI.** Participar en el ámbito de su competencia de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal, en la inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;
- XVII.** Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Gobierno Federal a través de la SEMARNAT, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- XVIII.** Elaborar estudios y, en su caso, recomendar a la Federación, el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- XIX.** Impulsar y regular la participación de los servicios técnicos en las diversas actividades forestales, tomando en consideración los mecanismos legales de aplicación nacional contenidos en la Ley General, y
- XX.** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados al Gobierno Federal o a los municipios.

Artículo 12. Además de las atribuciones antes señaladas, el Gobierno del Estado tiene las siguientes obligaciones:

- I.** Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;

- II. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
 - III. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
 - IV. Regular el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, siempre que exista transferencia de atribuciones al Gobierno del Estado y los municipios mediante la celebración de convenios con la Federación;
 - V. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
 - VI. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
 - VII. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
 - VIII. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
 - IX. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, plagas, enfermedades o cualquier otro desastre natural;
 - X. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
 - XI. Elaborar y aplicar de forma coordinada con los municipios, programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
 - XII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta ley y la Política Nacional Forestal;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)*
- XIII. Promover el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado; contemplando como parte de dicha infraestructura un esquema ambiental y de forestación que desarrolle corredores verdes en las zonas urbanas con mayor índice de contaminación.
 - XIV. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;
 - XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal, y
 - XVI. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN 2 DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 13. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y disposiciones legales locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
 - II. Apoyar al Gobierno Federal, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
 - III. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;
 - IV. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
 - V. Participar, en coordinación con el Gobierno Federal y del Estado en la Zonificación Forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
 - VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el Gobierno Federal y con el del Estado, en materia forestal;
 - VII. Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en ésta ley;
 - VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta ley, las propias municipales y los lineamientos de la política forestal del país;
 - IX. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de ámbito territorial de su competencia;
 - X. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro del ámbito de su competencia;
- (REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2019)*
- XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio; coadyuvando para la incorporación de un esquema ambiental y de forestación que desarrolle corredores verdes en las zonas urbanas con mayor índice de contaminación.
 - XII. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
 - XIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y con los de las Entidades Federativas, en la vigilancia forestal dentro de su territorio;
 - XIV. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con el Gobierno Federal y con el del Estado;
 - XV. La creación del Consejo Municipal Forestal, de acuerdo a su reglamento que para tal efecto se expida;
 - XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta ley u otros ordenamientos, y

XVII. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. Además de las atribuciones antes señaladas, los municipios, tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II.** Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- III.** Participar y coadyuvar en las acciones de prevención, detección, combate y control de incendios forestales, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, así como participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- IV.** Promover el desarrollo de viveros y programas de producción de materiales vegetales para la restauración de recursos forestales;
- V.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- VI.** Participar en la regulación, inspección y vigilancia para el debido cumplimiento de la Ley General, su reglamento, esta ley y su reglamento;
- VII.** Participar en la regulación y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales, en los términos establecidos en la Ley General, y
- VIII.** Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 15. El Gobierno del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia asuma las siguientes funciones:

- I.** Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;
- II.** Programar y operar las tareas de prevención, detección, combate y control de incendios forestales en el Estado, así como los de control de plagas y enfermedades;
- III.** Inspección y vigilancia forestales;
- IV.** Imponer medidas de seguridad y las sanciones correspondientes a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- V.** Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales, así como de sus productos y subproductos;
- VI.** Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;
- VII.** Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;

- VIII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal;
- IX. Autorizar y regular el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
- X. Dictaminar, autorizar, regular y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y supervisar los servicios técnico forestales, y
- XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el Artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

Artículo 16. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los Municipios, en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en esta ley.

Artículo 17. El Consejo Estatal Forestal deberá intervenir en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo.

Artículo 18. El Gobierno del Estado y los municipios que lo integran, deberán informar anualmente a la SEMARNAT y a la CONAFOR los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 19. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y por lo tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 20. La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sustentable de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Gobierno del Estado, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Artículo 21. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La planeación del desarrollo forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y
- IV. El Ordenamiento Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política estatal en materia forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

El Gobierno del Estado promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política estatal en materia forestal.

SECCIÓN 1 DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

Artículo 22. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política estatal forestal se concibe como el resultado de dos vertientes diversas:

- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- II. De proyección de 25 años o más, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Estratégico de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría, será revisado y en su caso, actualizado, cada dos años.

Artículo 23. En la elaboración de la planeación del Desarrollo Forestal Estatal y Municipal, deberán tomarse en cuenta la opinión del Consejo Estatal Forestal.

Artículo 24. Los titulares del Ejecutivo Estatal y de los municipios, deberán incorporar en sus informes anuales, las referencias sobre el estado que guarda el sector forestal en la Entidad y Municipio que se trate.

SECCIÓN 2 DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 25. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la SEMARNAT e incorporará su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal.

Artículo 26. Las autoridades municipales proporcionarán a la Secretaría en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 27. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se integrará en forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en el Ordenamiento Forestal;
- III. Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV. La relativa al uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. La relativa a los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VI. La información económica de la actividad forestal;
- VII. La relativa a las investigaciones y desarrollo tecnológico;
- VIII. Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos estatales relacionados con este sector;
- IX. La relativa al registro de daños y pérdidas de recursos forestales, por causas humanas y naturales;
- X. La relativa a las autorizaciones de aprovechamiento, documentación de control y transporte, informes de producción y cumplimiento de condicionantes impuestas; y
- XI. La demás que se considere estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Artículo 28. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN 3 DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 29. El reglamento de esta ley, de conformidad con lo establecido en la Ley General, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría integre el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 30. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción

forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las Áreas Naturales Protegidas;

- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente, y
- VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

Artículo 31. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal, estatal y municipal;
- II. El cálculo del volumen de biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la zonificación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio, y
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

En el reglamento de la presente ley se determinará los criterios, metodologías y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 32. En la formulación del Inventario Estatal Forestal, de Suelos y de ordenación forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, y
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

SECCIÓN 4 DEL ORDENAMIENTO FORESTAL

Artículo 33. El Ordenamiento Forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

Artículo 34. La Secretaría deberá llevar a cabo la zonificación con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 35. El Gobierno del Estado promoverá, mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la zonificación forestal.

Artículo 36. En el reglamento de esta ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la ordenación, los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios. El ordenamiento forestal deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

SECCIÓN 5 DEL PADRÓN FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 37. La Secretaría integrará y operará el Padrón Forestal del Estado.

Artículo 38. El Padrón tiene por objeto el control y actualización permanente de la información y estadística del sector forestal en la Entidad, con la finalidad de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal.

Artículo 39. El contenido y la determinación del funcionamiento del padrón, se establecerán en el reglamento de esta ley.

Será obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los centros de transformación y almacenamiento forestales, de los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo y otros actos señalados en la presente ley.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

Artículo 40. El Gobierno del Estado y los municipios promoverán e impulsarán, en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

Artículo 41. Por medio del sistema de ventanilla única, la autoridad estatal y municipal brindará atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a lo establecido por el reglamento de la presente ley.

TÍTULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE

SECCIÓN 1 DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

Artículo 42. Con el propósito de garantizar la evaluación de los recursos naturales y aplicar las técnicas adecuadas en la implementación de los programas de manejo y desarrollo sustentable, así como incorporar al adiestramiento a dueños y poseedores de predios forestales o preferentemente forestales, se tomará en consideración la prestación de servicios técnicos forestales con profesionales especializados, para lo cual las personas físicas y morales que pretendan ofrecer dichos servicios, deberán estar inscritos en el Padrón Forestal del Estado.

El reglamento de la presente ley y las disposiciones legales aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios.

Los prestadores de estos servicios podrán ser contratados libremente. La Secretaría promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.

Artículo 43. Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

- I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;
- II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales y en la ejecución y valuación del programa de manejo correspondiente;
- III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;
- IV. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el reglamento de la presente ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;
- V. Formular informes de marqueo, conteniendo la información que se establezca en el reglamento de esta ley.
- VI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos comunitarios;
- VII. Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;
- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;
- IX. Elaborar, dirigir y ejecutar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
- X. Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad.
- XI. Planear y organizar las tareas de ordenamiento y desarrollo forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, y
- XII. Los demás que fije el reglamento de la presente ley.

SECCIÓN 2 DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 44. El Gobierno del Estado, en coordinación con la CONAFOR delimitará las Unidades de Manejo Forestal con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 45. Las Unidades de Manejo Forestal realizarán las actividades señaladas en el artículo 112 de la Ley General y su reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 46. En el marco de la Coordinación Institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General y previo convenio o acuerdo de coordinación entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. El cambio de uso de suelo en terrenos de uso forestal;
- II. Aprovechamiento de recursos maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales, y
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales.

Artículo 47. Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley General y su reglamento, además de considerar la opinión del Consejo Estatal Forestal y las características de desarrollo en cada región de la entidad.

Artículo 48. El Gobierno del Estado y los municipios garantizarán que los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades indígenas, contribuyan al desarrollo económico y social de las mismas, impulsando la conservación, aprovechamiento, y restauración, en su caso, de dichos recursos.

CAPÍTULO III

DE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y PREFERENTEMENTE FORESTALES

Artículo 49. El Gobierno del Estado y los municipios considerarán en sus programas de desarrollo respectivos, la importancia del uso del suelo y sus cambios en los terrenos forestales y preferentemente forestales.

Artículo 50. Dentro del marco de coordinación interinstitucional y de los lineamientos de la Ley General y su reglamento, el Gobierno del Estado podrá autorizar los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, previa opinión favorable del Consejo Estatal Forestal, cuando además se cumpla con lo siguiente:

- I. Que el terreno forestal o preferentemente forestal cumpla con las condiciones para realizar el cambio de uso solicitado manteniendo una cobertura vegetal original igual o mayor del 50 por ciento;
- II. Que el cambio de uso de suelo se proponga sea más productivo a largo plazo, y
- III. Que el terreno en cuestión no haya sido afectado por un incendio por lo menos en los últimos 20 años.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 51. La Secretaría establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales o preferentemente forestales y difundirá con la mayor amplitud y

oportunidad sus resultados. Así mismo, promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el párrafo anterior en forma coordinada para diagnosticar, prevenir, detectar, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, el propietario está obligado a implementar un programa que permita la revegetación, restauración y conservación de suelos, estando obligados además, los poseedores, usufructuarios, prestadores de servicios y demás corresponsables de las autorizaciones de manejo otorgadas a los predios, a respaldar la restauración mediante la regeneración natural, inducida o mediante plantaciones que aplicaran a partir de concluidos los trabajos de tratamiento y no excederán un plazo mayor a dos años.

Artículo 52. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación, reforestación y/o plantaciones forestales comerciales, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de Áreas Naturales Protegidas, están obligados a dar aviso en forma inmediata a la Secretaría o a la autoridad competente del Gobierno del Estado, sobre la presencia de plagas y/o enfermedades forestales.

Artículo 53. Toda aquella persona que detente autorizaciones de aprovechamiento forestal, así como sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los programas de manejo y a los lineamientos que indique la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 54. Ante la certificación por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, esta dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, el propietario podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios para realizarlo; si el titular no actuara en tiempo y forma, la CONAFOR y la Secretaría, conforme a la Ley General, intervendrán a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga.

Artículo 55. La Secretaría podrá realizar la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido por una plaga o enfermedad forestal de la cobertura vegetal.
- II. A pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose.
- III. A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de haber concluido los periodos de tratamiento, la plaga o enfermedad forestal siga dañando e incrementando su área de influencia.

CAPÍTULO II DEL USO DEL FUEGO Y LOS INCENDIOS FORESTALES

SECCIÓN 1 DEL USO DEL FUEGO

Artículo 56. Compete a la Secretaría, la planificación, coordinación con instancias locales y federales y ejecución de las medidas precisas para la regulación de las formas de uso del fuego, en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales.

Artículo 57. Para realizar cualquier tipo de quema controlada en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán tramitar el permiso correspondiente ante la autoridad municipal, la cual lo turnará a la Secretaría, quien dará la respuesta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, conforme a lo establecido en el reglamento de esta ley, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales aplicables.

Artículo 58. El Gobernador del Estado podrá establecer vedas para el uso del fuego en determinadas áreas forestales.

Artículo 59. En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Iniciar la quema si el horario y las condiciones climáticas son las propicias para ello;
- b. No efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes
- c. Circular con línea corta fuegos o guardarrayas el área que se pretende quemar;
- d. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los terrenos planos, en sentido contrario al de la dirección dominante del viento;
- e. En terrenos colindantes con áreas de bosque o vegetación forestal continua, el propietario deberá contar con el apoyo de personal especializado en control de incendios forestales para garantizar el resguardo de las mismas.

Artículo 60. Quedan sujetas a la autorización de la Secretaría, las quemas en terrenos colindantes con poblaciones urbanas o suburbanas que por su ubicación pongan en riesgo la vegetación forestal.

Artículo 61. Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones contenidas en ésta ley, Normas Oficiales Mexicanas, así como en las Normas Técnicas Estatales, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las disposiciones de orden penal.

SECCIÓN 2 DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 62. Compete a la Secretaría la selección, formación, capacitación, adiestramiento, equipamiento, coordinación y dirección de brigadas especializadas para la prevención y control de incendios forestales, además de prever el equipamiento, instalaciones, servicios y recursos necesarios para cumplir con las labores de prevención, detección y control de incendios forestales.

Artículo 63. La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los municipios, organizaciones, asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el difundir y programar acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Esas organizaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 64. La Secretaría en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General, su reglamento y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, dictará

los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento.

Artículo 65. La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, deberá notificar para su intervención a la Secretaría. Si los recursos de ésta, resultasen insuficientes, se procederá a informar a la CONAFOR, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

Artículo 66. El Gobierno del Estado y los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el Artículo anterior y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 67. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales aplicables.

Artículo 68. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que se les haya probado la responsabilidad en el origen de un incendio forestal, sin menoscabo de la resolución de la autoridad competente o de las sanciones penales que correspondan, están obligados a restaurar la superficie afectada en un plazo máximo de dos años; debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación inducida y con plantaciones, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de resarcir la erogación correspondiente.

Artículo 69. El Gobierno del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, considerando las regiones afectadas por incendios forestales y en apego a sus leyes de ingresos y egresos, podrán otorgar estímulos económico-fiscales para el aprovechamiento, restauración de los recursos forestales, a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que demuestren que no han sido afectados por incendios forestales en un periodo de quince años.

CAPÍTULO III DE LA REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN

Artículo 70. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

La reforestación o forestación de las áreas degradadas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 71. La Secretaría, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación en el Estado y en los municipios.

Para tal efecto la Secretaría, así como los municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 72. Para las autoridades estatales y municipales, es obligatorio incluir en sus respectivos Planes de Desarrollo, programas tendientes a la reforestación y forestación, para ello deberán considerar la infraestructura, equipos, servicios, recursos humanos y naturales necesarios para el cumplimiento de la producción de semillas, plantas y/o partes vegetativas destinadas a la reforestación.

Artículo 73. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, el Gobierno del Estado realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 74. La producción de planta en el Estado preferentemente se realizará con especies nativas o adaptadas a las regiones.

TÍTULO SEXTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

SECCIÓN 1 DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 75. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las respectivas leyes de ingresos y egresos para el Estado y los municipios para el ejercicio fiscal que corresponda.

Dichas medidas, programas e instrumentos deben asegurar su eficacia, selectividad y transparencia, considerando el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter financiero y de mercado establecidos en otras leyes, pudiendo incluir los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal.

En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 76. La Secretaría de Finanzas del Estado, diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que la Federación, el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

El Gobierno del Estado establecerá estímulos fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial. Así mismo, garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable. El Poder Legislativo del Estado asignará anualmente partidas para atender, promover e incentivar el desarrollo forestal de la Entidad.

CAPÍTULO II PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

**SECCIÓN 1
DEL PREMIO ESTATAL AL MERITO FORESTAL**

Artículo 77. A efecto de favorecer la cultura y el desempeño de actividades en el sector forestal, el Gobierno del Estado, contemplará el otorgamiento de premios, preseas y condecoraciones, considerando para ello, lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 78. Los premios, preseas y condecoraciones en materia forestal serán entregados a personas físicas o morales que realicen o que hayan realizado acciones en el Estado de Coahuila a favor de la conservación, protección, restauración, desarrollo y uso sustentable de los recursos forestales que representen beneficio a la sociedad.

**CAPÍTULO III
DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL**

Artículo 79. El Gobierno del Estado promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal.

Artículo 80. El Gobierno del Estado otorgará incentivos económico-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

**SECCIÓN 1
DEL FIDEICOMISO ESTATAL FORESTAL**

Artículo 81. El Fideicomiso Estatal Forestal es el instrumento para financiar la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, así como proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva, desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fideicomiso Estatal Forestal operará a través de un comité técnico y los subcomités necesarios para su buen funcionamiento.

La composición del comité técnico y subcomités del Fideicomiso, así como el funcionamiento y administración del mismo, se determinarán en el instrumento legal que se celebre para tal efecto.

Artículo 82. Los recursos económicos necesarios para la integración del Fideicomiso Estatal Forestal, estarán constituidos por:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales con carácter privado o mixto, nacionales e internacionales;
- III. El cobro por bienes y servicios ambientales, asistencia técnica y medidas compensatorias por cambio de uso del suelo, y
- IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

**CAPÍTULO IV
DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E
INVESTIGACIÓN FORESTALES**

Artículo 83. La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes del Estado y de los municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Establecer acciones y espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- III. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y la ecología, resaltando la política de desarrollo forestal sustentable;
- IV. Fomentar la formación de colaboradores y promotores forestales voluntarios;
- V. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente ley, y
- VI. En general, de todas aquellas que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 84. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales en materia de ecosistemas forestales.
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas.
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal.
- IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales.
- V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

El catálogo de acciones contenidas en el presente artículo, es meramente enunciativo más no limitativo.

Artículo 85. La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del Estado y con la opinión del Consejo, procederá a:

- I. Formular y coordinar la política de investigación y el programa de investigación y desarrollo tecnológico forestal del Estado, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a la materia forestal.
- II. Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia forestal, en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal.

- III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos para el financiamiento de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en materia forestal a instituciones de educación superior pública o privadas y centros de investigación que demuestren capacidad para realizarlos.
- IV. Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal para conservar, proteger, restaurar, aprovechar y transformar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del Estado.
- V. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países.
- VI. Estimular la participación en la investigación de los productores, prestadores de servicios técnicos forestales e industriales.
- VII. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones forestales exitosas en el ámbito estatal y nacional.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

Artículo 86. La sociedad coahuilense tiene el derecho de participar activamente en la evaluación y vigilancia de los programas e instrumentos de la Política Estatal Forestal, a través de los mecanismos, que para tal efecto, contempla la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 87. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con municipios y agrupaciones y asociaciones civiles con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

Artículo 88. Se crea el Consejo Estatal Forestal como órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación del sector forestal.

Artículo 89. En el Reglamento Interno del Consejo, se establecerán sus atribuciones y sus funciones. En él podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios, ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas.

En la constitución de este Consejo se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES FORESTALES

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 90. La prevención y vigilancia forestal, estará a cargo, en el ámbito de su competencia, de la Secretaría en coordinación con los municipios del Estado.

En este rubro, tanto la Secretaría como los municipios, tienen como función primordial, la conservación de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de la comisión de las infracciones forestales de orden administrativo o penal.

El Gobierno del Estado, los municipios, los propietarios forestales organizados, comunidades y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Las acciones de inspección y vigilancia forestales estarán a cargo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría, en los términos del artículo 15, fracción III de la presente ley, teniendo como objeto primordial la salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de las faltas de orden administrativo y penal.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTAL

Artículo 91. De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio con la federación, los estados y los municipios, la Secretaría y los gobiernos municipales por conducto del personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General, su reglamento, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, esta ley y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Artículo 92. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos que deban reunir los inspectores, que acrediten la formación técnica o profesional y la experiencia necesaria que asegure el buen desempeño en su encomienda.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 93. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la sanidad forestal.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 94. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el capítulo anterior, se determine que existe riesgo de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de la documentación forestal de movilización, de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales;
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate; y
- IV. Las demás que se requieran de acuerdo a procedimientos legales.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se garantice que los bienes recibirán un adecuado cuidado.

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El reglamento de esta ley determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 95. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deban llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Si derivado de las visitas u operativos de inspección se detecta un riesgo inminente, daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales o a una parte de ellos, la Secretaría deberá presentar denuncia o querrela ante las autoridades penales correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 96. Son infracciones a lo establecido en la presente ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención a la Ley General, su reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y esta ley;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de la Ley General, de su reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y esta ley;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta ley;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

- VI.** Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;
- VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII.** Omitir el cumplimiento de obligaciones que garanticen la protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales de acuerdo con lo previsto en esta ley;
- IX.** Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
- X.** Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas, esta ley o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XI.** Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;
- XII.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;
- XIII.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia y/o hacer mal uso de dicha documentación;
- XIV.** Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XV.** Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
- XVI.** Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XVII.** Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales y demás disposiciones legales aplicables en la conservación, manejo protección y restauración de los recursos forestales;
- XVIII.** Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XIX.** Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XX.** Provocar dolosa o culposamente, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XXI.** Utilizar más de una vez, alterar o presentar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;
- XXII.** Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y
- XXIII.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 97. Con base en los convenios de coordinación establecidos entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo. Las sanciones son las siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Imposición de multa administrativa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial;
- IV. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones II, III, IV y V de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

En los casos de riesgo inminente, daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales o a una parte de ellos, se estará a lo previsto en las disposiciones de orden penal en el Estado.

Artículo 98. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 97, fracción II de la presente ley, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI y XVIII del artículo 96 de esta ley, y
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV VII, IX X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 96 de esta ley.

Artículo 99. Para la imposición de las multas se tomará como base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes, en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Para la ejecución de las sanciones señaladas en el artículo 97 de esta ley, las mismas serán remitidas a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para su cobro conforme al Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 100. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, y
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

Cuando derivado de una sola visita de inspección u operativo se manifieste en el acta levantada para tal efecto, que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 101. En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables, procede el recurso de revisión y se estará a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 102. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o autoridad correspondiente, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir un riesgo, daño o deterioro al ecosistema forestal o a una parte de ellos, o bien, que contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen actividades relacionadas con los ecosistemas forestales o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2014)

CAPITULO VIII DE LA COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN, ESTADO Y GOBIERNOS MUNICIPALES.

ARTICULO 103.- La coordinación entre Federación, Estado y Municipios será ejercida de conformidad con la distribución de competencias que hace la Ley General y la presente Ley, atendiendo además a lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre ellos y/o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la Ley General y la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2014)

CAPITULO IX DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 104.- La Secretaría se coordinará con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para establecer un sistema permanente de inspección y evaluación técnica de la condición sanitaria de los

terrenos forestales, así como de las plantaciones forestales y productos de las mismas, y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

ARTICULO 105.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría para que se canalice a través de ella a la autoridad federal competente.

Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 106.- Ante la certificación por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal, el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la Autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios; si el particular no actuara en tiempo y forma, la Secretaría intervendrá a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Servicio Forestal Estatal de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el martes 8 de diciembre de 1998 y todas las disposiciones estatales que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Los recursos financieros y materiales con que cuenta el Servicio Estatal Forestal pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría para ser utilizados por la unidad especializada que para tal efecto se cree.

Los Recursos Humanos con los que cuente, en su caso, serán reasignados en las áreas de la Secretaría según lo disponga el titular de la misma. No se les afectará en sus derechos laborales.

CUARTO. El reglamento de esta ley deberá expedirse en un término que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

QUINTO. Hasta en tanto los municipios emitan los reglamentos y bandos para regular las materias que según la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son de su competencia, corresponderá al Estado aplicar esta ley en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades municipales.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**JULIÁN MONTOYA DE LA FUENTE.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, 17 de Mayo de 2006.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

**DR. HÉCTOR FRANCO LÓPEZ
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE JUNIO DE 2008. DECRETO 531

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 101 - 17 DE DICIEMBRE DE 2013 - DECRETO 368

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

P.O. 32 - 22 DE ABRIL DE 2014 - DECRETO 465

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

P.O. 102 - 20 DE DICIEMBRE DE 2019 - DECRETO 411

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.